

Al contestar cite este número



Radicado No:
202534016000143781

Bogotá, 2025-05-22

Señor

CESAR AUGUSTO FANDIÑO PARRA

Dirección de correo electrónico: cesarfandinop@gmail.com

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO DE LA DECISIÓN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN No. 224 DEL 09 DE MAYO DE 2025 MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS REDAM SIM 14855415.

Cordial Saludo.

La suscrita Defensora de Familia del Centro Zonal Mártires, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar., informa al señor: CESAR AUGUSTO FANDIÑO PARRA, C.C. No.1.032.412.324, en su calidad de progenitor de la niña ANA SOFIA FANDIÑO SEGURA T.I. No. 1.012.919.495, a través del presente AVISO, que:

1. Que el 18 de febrero de 2025 se emitió "AUTO ADMITE SOLICITUD TRÁMITE PARA INSCRIPCIÓN DE DEUDOR(A) ALIMENTARIO(A) MOROSO(A) EN EL REDAM Y QUE ORDENA DESCORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DIAS HABILES AL PRESUNTO DEUDOR ALIMENTARIO" es decir, al señor CESAR AUGUSTO FANDIÑO PARRA, C.C. No.1.032.412.324, teniendo en cuenta la solicitud efectuada, por la señora ANA ESTHER SEGURA DELGADO identificada con la C.C. No. 53.115.914 en representación del NNA ANA SOFIA FANDIÑO SEGURA.
2. Que el 28 de febrero de 2025 se cita para notificación personal mediante correo electrónico al señor CESAR AUGUSTO FANDIÑO PARRA, del referido Auto a través de la dirección electrónica cesarfandinop@gmail.com, (información proporcionada por su EPS) el cual según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S., el mensaje de datos presenta la información: "...Lectura del mensaje..." con fecha 28 de febrero de 2025, siendo las 10:30:27

www.icbf.gov.co



3. Que, atendiendo a que transcurrieron los cinco (5) días hábiles sin que pudiera realizarse la notificación personal al señor CESAR AUGUSTO FANDIÑO PARRA, el 11 de abril de 2025, se procedió a notificar mediante AVISO de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 el referido Auto, aunado a ello, se remite copia del título ejecutivo, petición de inscripción REDAM y liquidación de la deuda, a la dirección electrónica cesarfandinop@gmail.com, según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S, el mensaje de datos presenta la información: "...El destinatario abrió la notificación ..." con fecha 23 de abril de 2025, siendo las 02:11:12.
4. Que, el 14 de abril de 2025 a las 8:00 a.m., fue publicado en página web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el AVISO de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, aunado a ello, copia del título ejecutivo, petición de inscripción REDAM y liquidación de la deuda, con fecha de desfijación 22 de abril de 2025 a las 5:00 p.m., por lo anterior, el término para pronunciarse vencía el día 30 de abril de 2025 a las 5:00 p.m.
5. Que el 09 de mayo de 2025, se emitió la resolución No.224, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS REDAM SIM 14855415.
6. Que, a través de correo electrónico certificado del 13 de mayo del 2025, se envía citación al señor CESAR AUGUSTO FANDIÑO PARRA, a la dirección electrónica cesarfandinop@gmail.com con el fin de notificarlo personalmente de la RESOLUCIÓN NO. 224 DEL 09 DE ABRIL DE 2025 MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS REDAM SIM 14855415, y según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. el mensaje de datos presenta la información: "...Lectura del Mensaje..." con fecha 13 de mayo de 2025, siendo las 17:39:40
7. Que a la fecha el señor CESAR AUGUSTO FANDIÑO PARRA, no se hizo presente en el Despacho y tampoco obra autorización para notificación a través de correo electrónico personal.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no conocer otra dirección de notificación física o de correo electrónico, en consecuencia, le NOTIFICA POR AVISO de la RESOLUCIÓN No.224 DEL 09 DE ABRIL DE 2025 MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS REDAM SIM 14855415, enviando copia integra del referido acto administrativo.

De esta manera se garantiza el Debido Proceso, su derecho de contradicción; y dando aplicación al derecho fundamental de la Publicidad consagrado en el artículo 209 de la

Constitución Política de Colombia, por lo que se procede a remitir la presente NOTIFICACIÓN POR AVISO por correo certificado al correo electrónico, obrante en el expediente administrativo.

Se le advierte que la presente notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente de la entrega de este aviso en la dirección señalada, de acuerdo lo dispuesto en el Art. 69 de la ley 1417 de 2011, momento a partir del cual empezará a correr el término para interponer el recurso de reposición contra el presente proveído, en caso de que esté interesado, el cual deberá ser presentado en los términos establecidos en el Art. 76 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JENNY LILIANA LOPEZ JIMENEZ
Defensora de Familia
CZ Mártires
Anexo (16 folios)

Proyectó: Natalia Arango Patiño – Abogada Sustanciadora.

RESOLUCION No.224 DEL 09 DE MAYO DE 2025
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN
EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM)
LEY 2097 DE 2021

ACREEDORA	ANA ESTHER SEGURA DELGADO C.C. No. 53.115.914
DEUDOR	CESAR AUGUSTO FANDIÑO PARRA, C.C. No.1.032.412.324
ALIMENTADO	ANA SOFIA FANDIÑO SEGURA T.I. No. 1.012.919.495
SIM	14855415

En Bogotá, D.C., a los nueve (09) días del mes de mayo de dos mil veinticinco (2025), la Suscrita Defensora de Familia ICBF adscrita al ICBF Centro Zonal Mártires, haciendo uso de sus facultades legales reguladas en la ley 1098 de 2006, modificada por la ley 1878 de 2018 y de acuerdo con lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022 y

CONSIDERANDO:

MEDIDA DE SANEAMIENTO:

- I. En sede de control de legalidad de las actuaciones, se ha de señalar que no se observa ningún vicio que configure nulidad o irregularidad en el presente trámite.

ANTECEDENTES:

1. Que a través de oficio Orfeo No. 202534016000078542 del 03 de febrero de 2025, la señora ANA ESTHER SEGURA DELGADO, presentó solicitud de inscripción en el REDAM al señor CESAR AUGUSTO FANDIÑO PARRA, C.C. No. 1.032.412.324, bajo el registro SIM 14855415, en ese sentido se resuelve la solicitud.
2. Que el 04 de febrero de 2025 se emitió Auto de trámite por medio del cual se ordenó realizar la verificación de derechos del menor de edad y la verificación del cumplimiento de los presupuestos relacionados en la ley 2097 de 2021

reglamentada por el decreto 1310 de 2022 en aras de establecer la pertinencia de la admisión de la solicitud para la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos del señor CESAR AUGUSTO FANDIÑO PARRA, C.C. No.1.032.412.324, solicitado por la señora ANA ESTHER SEGURA DELGADO identificada con la C.C. No. 53.115.914, en representación del NNA ANA SOFIA FANDIÑO SEGURA, en calidad de progenitora y quien ostenta la custodia del menor de edad.

3. Que el 04 de febrero de 2025, se realizó verificación de garantía de derechos por parte de los profesionales del equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia dentro del caso de la NNA ANA SOFIA FANDIÑO SEGURA, los cuales emitieron los siguientes informes:

La profesional del área de Trabajo Social de la Defensoría de Familia en su informe sociofamiliar de verificación de derechos, conceptuó lo siguiente: "(...) Progenitora realiza petición SIM con el fin de iniciar proceso de inscripción de progenitor en el REDAM (Registro Deudores Alimentarios Morosos), dado que padre no ha aportado económicamente a la adolescente desde la separación de los padres ocurrida hace 14 años aproximadamente, desde entonces madre indica que no tiene contacto con el progenitor, de igual manera tampoco ha existido contacto padre e hija e indica desconocer su ubicación actualmente e información relacionada con el mismo, agrega que el último contacto personal fue en el momento de firmar el divorcio hace 13 años, presuntamente padre se encuentra fuera del país; para el tiempo de la convivencia, padres tenían negocio propio de internet, actualmente progenitora trabaja de manera independiente en peluquería canina, padres tuvieron una convivencia de 2 años, madre niega antecedentes de violencia intrafamiliar y procesos abiertos en Comisaria y Juzgados de familia. Al indagar sobre la motivación para iniciar proceso de inscripción Redam madre textualmente refiere: "...pues yo quiero poder salir del país con la niña, donde mi esposo en Estados Unidos y regresar, pero tampoco aparece por ningún lado, igual siempre me ha tocado sola, ni un solo peso me ha dado durante estos años...". La realización de la valoración permite establecer que adolescente cuenta con sus derechos garantizados en

medio familiar con progenitora, cuenta con registro civil de nacimiento, tarjeta de identidad, vinculación al sistema de salud, vinculación al sistema educativo, grupo familiar cuenta con red de apoyo familiar, estabilidad habitacional e ingresos económicos estables actualmente."

El profesional del área de Psicología de la Defensoría de Familia en su informe de verificación de derechos, conceptúo lo siguiente: "(...) Al momento de la valoración psicológica se observa NNA ubicado en espacio, tiempo y persona, sin variaciones significativas en el examen mental. No se identifican alteraciones en área sensoriomotriz y de lenguaje; en cuanto al área cognitiva y adaptativa, no reporta dificultades. Responde con normalidad a estímulos auditivos, visuales y kinestésicos, tiene la capacidad de expresar sus emociones sin dificultades, no presenta alteraciones del sueño, niega comportamiento cutting e ideación suicida.

Realizada la valoración psicológica se identifica que Ana Sofía Fandiño cuenta con garantía integral de derechos en cabeza de la progenitora quien actualmente ostenta la custodia y cuidado personal mediante el acta de conciliación No 349/09 del 14 de julio del 2009 en la Comisaria Dieciséis de Familia de la ciudad de Bogotá.

En el análisis de la dinámica familiar se identifica que Ana Sofía cuenta con sólida red de apoyo emocional y económico por parte de su progenitora y familia extensa. De la relación con el padre se percibe ausente, toda vez que la NNA relata que no hay ningún tipo de contacto con el mismo, niega apoyo económico y emocional por parte del progenitor. De acuerdo con lo mencionado por la NNA en la entrevista, no se identifica afectaciones emocionales relacionadas con la ausencia del progenitor, por lo contrario, la NNA presenta al momento de la entrevista un desarrollo emocional adecuado para su edad.

El presente informe se establece a partir de la información suministrada por la progenitora y la revisión documental, partiendo de la buena fe, en virtud de lo

cual un cambio en las circunstancias y nuevos datos, podrían modificar el análisis aquí consignado. Así mismo la información aquí consignada se transcribe exactamente como lo reportan los entrevistados. se contó con la presencia del niño en el despacho."

4. Que la señora ANA ESTHER SEGURA DELGADO identificada con la C.C. No. 53.115.914, aportó la documentación requerida para adelantar trámite de inscripción en el registro de deudores alimentarios REDAM del señor CESAR AUGUSTO FANDIÑO PARRA, C.C. No.1.032.412.324; toda vez que, se evidencia que el referido señor presuntamente debe más de tres cuotas alimentarias.
5. Que el día 10 de febrero de 2025 a través del Sistema de Información Misional en adelante SIM, la referida petición fue creada y direccionada a la suscrita.
6. Que el 18 de febrero de 2025 se emitió "AUTO ADMITE SOLICITUD TRÁMITE PARA INSCRIPCIÓN DE DEUDOR(A) ALIMENTARIO(A) MOROSO(A) EN EL REDAM Y QUE ORDENA DESCORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES AL PRESUNTO DEUDOR ALIMENTARIO." es decir, al señor CESAR AUGUSTO FANDIÑO PARRA, C.C. No.1.032.412.324, teniendo en cuenta la solicitud efectuada, por la señora ANA ESTHER SEGURA DELGADO identificada con la C.C. No. 53.115.914 en representación del NNA ANA SOFIA FANDIÑO SEGURA.
7. Que el mismo día, se notifica personalmente el contenido del referido Auto, a la señora ANA ESTHER SEGURA DELGADO, asimismo, se pone en conocimiento el artículo 453 del Código Penal.
8. Que, el 20 de febrero de 2025, se oficia a EPS SANITAS con la finalidad de obtener datos de ubicación y contacto del señor CESAR AUGUSTO FANDIÑO PARRA.
9. Que, el 24 de febrero de 2025, EPS SANITAS remite a la suscrita Defensora de Familia, la información de contacto del señor CESAR AUGUSTO FANDIÑO PARRA que reposa en sus bases de datos.

10. Que, el 27 de febrero de 2025 se cita para notificación personal mediante correo electrónico al señor CESAR AUGUSTO FANDIÑO PARRA, del referido Auto a través de la dirección electrónica cesarfandinop@gmail.com, el cual según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S., el mensaje de datos presenta la información: "...Lectura del mensaje..." con fecha 28 de febrero de 2025, siendo las 10:30:27. Asimismo, el mismo día se envía la citación para notificación personal a la dirección física Km 3 Vía Puente Piedra, Subachoque, Cundinamarca, el cual según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S., presenta estado "...DEVOLUCIÓN...".
11. Que, atendiendo a que transcurrieron los cinco (5) días hábiles sin que pudiera realizarse la notificación personal al señor CESAR AUGUSTO FANDIÑO PARRA, el 11 de abril de 2025, se procedió a notificar mediante AVISO de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 el referido Auto, aunado a ello, se remite copia del título ejecutivo, petición de inscripción REDAM y liquidación de la deuda, a la dirección electrónica cesarfandinop@gmail.com, obtenida a través de EPS SANITAS del señor CESAR AUGUSTO FANDIÑO PARRA, según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S, el mensaje de datos presenta la información: "...El destinatario abrió la notificación..." con fecha 23 de abril de 2025, siendo las 02:11:12.
12. Que, el 14 de abril de 2025 a las 8:00 a.m., fue publicado en página web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el AVISO de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, aunado a ello, copia del título ejecutivo, petición de inscripción REDAM y liquidación de la deuda, con fecha de desfijación 22 de abril de 2025 a las 5:00 p.m, por lo anterior, el término para pronunciarse vencía el día 30 de abril de 2025 a las 5:00 p.m.
13. Que a la fecha no obra pronunciamiento alguno por parte del deudor alimentario CESAR AUGUSTO FANDIÑO PARRA, C.C. No.1.032.412.324.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad a lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 por medio de la cual se crea el registro de deudores alimentarios morosos REDAM y se dictan otras disposiciones, la cual tiene por objeto establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias, la cual contempla como ámbito de aplicación a todas las personas que se encuentren en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario y aclara que la obligación económica cuya mora genera el registro, corresponde a la de alimentos congruos o necesarios, definitivos o provisionales.

Qué, asimismo, el artículo 3 de la referida ley, establece el procedimiento para inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Así: "El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverse sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo."

Esta norma aplica para los deudores alimentarios morosos de las personas titulares de derechos de alimentos estipulados en el Artículo 411 del Código Civil colombiano el cual indica:

Titulares del derecho de alimentos

El artículo 411 Del Código Civil dice que se deben alimentos:

- 1o) Al cónyuge.*
- 2o) A los descendientes.*
- 3o) A los ascendientes.*

- 4º) *A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.*
 - 5º) *A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales.*
 - 6º) *A los Ascendientes Naturales.*
 - 7º) *A los hijos adoptivos.*
 - 8º) *A los padres adoptantes.*
 - 9º) *A los hermanos legítimos.*
 - 10) *Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.*
- La acción del donante se dirigirá contra el donatario.*

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue. (Subrayado fuera de texto) El derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental. El artículo 44 de la Constitución Política establece que “*son derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión*”.

El anterior precepto constitucional está íntimamente relacionado con la noción de alimentos dispuesto en la legislación civil, de familia y en el Código de la infancia y la Adolescencia, pues este concepto encierra lo necesario para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social del niño o adolescente. El reconocimiento que se hace a los menores de edad del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del menor.

En efecto, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, estableció la siguiente definición de los alimentos: “*Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los*

niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto."

De las anteriores disposiciones podemos concluir que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral. Tales derechos están protegidos por procedimientos especiales, como son los procesos de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos.

Estos procedimientos especiales se encuentran previstos en la legislación de familia para proteger los alimentos de los menores de edad, y deben guiarse por el principio desarrollado en la Ley 1098 de 2006, que hace referencia al interés superior en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes."

Así las cosas, con los preceptos legales y constitucionales se rodean a los niños, niñas y adolescentes de garantías y beneficios que permite la protección integral en su proceso de formación y desarrollo hacia la adultez, dentro del cual los alimentos juegan un papel primordial.

De acuerdo con lo indicado por la Corte Constitucional: *"El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así la obligación alimentaria está en cabeza de quien, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de alimentos"*.

Es así como el derecho de alimentos se deriva sin lugar a equívocos del vínculo familiar y es una obligación que tiene fundamento en el principio de la solidaridad, con la premisa que el alimentario no está en la capacidad de asegurarse su propia subsistencia.

Ahora se debe entender que acta de conciliación es un título ejecutivo y se aquí surge uno de sus efectos, así lo consagra el *“parágrafo 1 del Artículo 1 de la ley 640 de 2001, el cual estipula que a las partes de la conciliación se les entregará copia autentica del acta de conciliación con constancia de que trata de primera copia que presta mérito ejecutivo”*, esta calidad es muy importante ya que el acuerdo al que llegaron las partes por voluntad propia queda revestido de fuerza jurídica y al documento en el que se plasma, es decir al acta de conciliación, se le otorga la calidad de título ejecutivo. Por tanto, dicha acta se rige por lo previsto para los títulos ejecutivos de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Art. 422 el cual indica: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*, Remitirse a esta disposición es esencial, puesto que si el acta no está bien hecha, es decir, si en ella no queda plasmada la obligación en forma clara, expresa y exigible, las partes no la podrán utilizar como título ejecutivo y la conciliación perderá sus efectos más importantes.

Ahora otro de los efectos de la conciliación es que es ley para las partes. Cuando se realiza una audiencia de conciliación se busca que las partes encuentren arreglos mediante los cuales los dos se sientan satisfechos. Es por esto por lo que bajo esta figura se desvirtúa la relación clásica de ganador y perdedor que es común en la jurisdicción. Por la misma esencia de la conciliación al momento de interpretarla se debe siempre priorizar el ánimo de las partes antes que las formalidades. (Art. 1618 Código Civil Colombiano). Adicionalmente, se debe preferir la cláusula que sí produce efectos, a la que no los ocasione.

Frente a la materialización de lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 se promulga el Decreto 1310 del 26 de julio 2022 *“Por el cual se adiciona el Título 23 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, para reglamentar la Ley 2097 de 2021 que creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)”*, en el cual se indica en su parte resolutive que se designa como Operador de la Información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) al Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones, o quién haga sus veces.

El Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones en ejercicio de sus funciones señaladas en la Ley 1341 de 2009 y en lo consagrado en el Artículo 7 parágrafo 3o de la Ley estatutaria 2097 de 2021, asegurará mecanismos técnicos capaces de limitar el alcance de las consultas y de las búsquedas electrónicas con el fin de prevenir todo tipo de descarga o de consulta no autorizada de datos personales.

En lo atinente a intereses moratorios de acuerdo con el artículo 2.2.23.10 del Decreto 1310 de 2022, tasa de interés al cual deben tasarse los intereses moratorios en la Ley 2097 de 2021 y en el Decreto 1310 de 2022 se establece simple y llanamente en relación con intereses frente a las obligaciones en mora. En este orden de ideas, como la ley solo menciona intereses, sin hacer mención alguna sobre pacto de interés a una tasa especial, se considera que los intereses a tasar serán los legales que establece el Código Civil en su artículo 1617:

“Artículo 1617. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 1ª Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual.

El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo. Los intereses atrasados no producen interés. La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.” Es importante que los intereses se establezcan, en tanto que así aparece consagrado en el artículo 5º, numeral 5º de la Ley 2097 de 2021, como en el artículo 2.2.23.10, numeral 5º del Decreto 1310 de 2022, lo cual se puede evidenciar:

“ARTÍCULO 5º. Contenido de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- 1. Nombres y apellidos completos del Deudor Alimentario Moroso.*
- 2. Domicilio actual o ultimo conocido del Deudor Alimentario Moroso.*

3. Número de documento de identidad del Deudor Alimentario Moroso.
4. Identificación del documento donde conste la obligación alimentaria.
5. Cantidad de cuotas en mora parcial o total, monto de la obligación pendiente e intereses hasta la fecha de la comunicación.
- 6.- Identificación de la autoridad que ordena el registro
- 7.- Fecha del registro.

Ahora bien, sea por cuotas sucesivas o no, el cálculo se hace desde el momento de exigibilidad de cada cuota hasta la fecha de la comunicación, como lo prevén las dos disposiciones atrás citadas.

Para ser exonerado de la inscripción o que se ordene la cancelación de la inscripción ya materializada, el deudor debe pagar tanto las cuotas como los intereses causados.

En cuanto al propósito del REDAM, no es la constitución de un título ejecutivo, sino la generación de un registro que contenga unas restricciones para los obligados a dar alimentos, los cuales se encuentran incumpliendo la obligación alimentaria que, aunque en el registro se observe alguna información como quien es el deudor (quien debe) y quien es el acreedor (a quien se debe), y que esa información pareciera ser la misma que también puede encontrarse en un documento que preste mérito ejecutivo, se debe aclarar que, para efectos de alimentos solo constituye título ejecutivo en lo administrativo las actas de conciliación y en lo judicial la sentencia expedida por el juez competente. Luego es claro que el registro de la información de la mora en el REDAM, no es equiparable al mandamiento de pago que expide determinada autoridad administrativa o judicial en ejercicio de la función jurisdiccional (cobro coactivo o proceso ejecutivo).

Ahora, igualmente se evidencia MEMORANDO radicado No. 20230000000114623 del 6 de septiembre de 2022 suscrito por la Dra. DIANA CAROLINA BALOY, Directora de Protección ICBF SEDE NACIONAL cuyo asunto es: "orientaciones sobre el trámite de inscripción en el Registro Único de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)-Ley 2097 de 2021 y Decreto 1310 de 2022 en el cual destaca entre otros aspectos que este procedimiento no se constituye en una instancia para discutir la deuda, sino

que está diseñado para analizar la procedencia de inscripción en el REDAM, igualmente se pormenoriza lo atinentes a las generalidades, el trámite en donde se advierte que se surtirá con sujeción a las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, aspectos atinentes a la cancelación de la inscripción en el REDAM, diligenciamiento del formato único para inscripción en el REDAM y cómo proceder en caso de requerirse actualización del valor de la deuda.

PRUEBAS:

En la HSF No. 1.012.919.495 – 2025 del 03 de febrero de 2025, correspondiente al NNA ANA SOFIA FANDIÑO SEGURA, donde se adelanta trámite para solicitud de inscripción en el registro de deudores alimentarios REDAM del señor CESAR AUGUSTO FANDIÑO PARRA, C.C. No. 1.032.412.324, se relacionan las siguientes pruebas documentales:

1. Copia registro civil de nacimiento del NNA ANA SOFIA FANDIÑO SEGURA con NUIP No. 1.012.919.495 e Indicativo Serial No. 41069553.
2. Copia tarjeta de identidad del NNA ANA SOFIA FANDIÑO SEGURA.
3. Certificación de afiliación a Salud COMPENSAR EPS del NNA ANA SOFIA FANDIÑO SEGURA.
4. Constancia de vinculación educativa emitida por el Colegio San Alejo del NNA ANA SOFIA FANDIÑO SEGURA.
5. Cédula de ciudadanía de la señora ANA ESTHER SEGURA DELGADO.
6. Cédula de ciudadanía del señor CESAR AUGUSTO FANDIÑO PARRA.
7. Copia de recibo de servicios del lugar de residencia del NNA ANA SOFIA FANDIÑO SEGURA.
8. Copia Acta de Conciliación No. 3495/09 calendada el 14 de julio de 2009, suscrita en la Comisaría Dieciséis de Familia, la cual es origen de la obligación alimentaria del NNA ANA SOFIA FANDIÑO SEGURA.
9. Relación deuda alimentaria y/o liquidación suscrita por la señora ANA ESTHER SEGURA DELGADO, pormenorizada, con discriminación de los ítems relacionados en el acta de conciliación.

10. Verificación de garantía de derechos e intervenciones efectuadas a favor de la NNA ANA SOFIA FANDIÑO SEGURA, por parte del equipo psicosocial de la Defensoría de Familia titular del caso.
11. Acciones realizadas por el equipo psicosocial del despacho titular del trámite para inscripción en el REDAM del señor CESAR AUGUSTO FANDIÑO PARRA, C.C. No.1.032.412.324.
12. Soportes documentales de los tramites realizados por el despacho para garantizar la debida vinculación y derechos del señor CESAR AUGUSTO FANDIÑO PARRA, C.C. No.1.032.412.324, quien obra en el presente tramite como deudor alimentario.

ANALISIS PROBATORIO

Esta Defensoría de Familia, ha encontrado que los hechos establecidos probatoriamente de manera documental y los efectuados durante el presente trámite, son PRUEBAS fehacientes y están relacionadas con la pertinencia de proceder a la solicitud de la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos REDAM del señor CESAR AUGUSTO FANDIÑO PARRA, C.C. No. 1.032.412.324, puesto que el citado señor es el padre del NNA ANA SOFIA FANDIÑO SEGURA, según lo acredita el registro civil de nacimiento del menor de edad.

Asimismo, se evidencia Acta de Conciliación No. 3496/09 calendada 14 de julio de 2009 suscrita en la Comisaría Dieciséis de Familia, dentro de la cual se establecieron las obligaciones alimentarias a favor del NNA ANA SOFIA FANDIÑO SEGURA y a cargo del deudor alimentario el señor CESAR AUGUSTO FANDIÑO PARRA, de donde surge la obligación del aporte alimentario a favor del citado menor de edad y en donde se fijó una obligación clara, expresa y actualmente exigible desde el mes de agosto de 2009.

Ahora, la señora ANA ESTHER SEGURA DELGADO, progenitora del NNA ANA SOFIA FANDIÑO SEGURA y quien funge en el presente trámite como acreedora alimentaria aporta relación de deuda alimentaria pormenorizada año a año, mes a mes, debidamente suscrita por ella, la cual asciende a la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$49'987.616) incluidos los intereses moratorios, al corte del mes de febrero

de 2025 y la cual le endilga al deudor alimentario el señor CESAR AUGUSTO FANDIÑO PARRA.

Que de conformidad con el numeral 2.5 del memorial No. 202410410000043943 del 17 de abril de 2024 expedido por la Oficina Asesora Jurídica donde establece: *Artículo 5° de la Ley 2097 de 2021, sobre el contenido de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, señaló en el numeral 5 que la inscripción deberá contener los intereses hasta la fecha de la comunicación, en tal sentido, se le ordena al defensor de familia, realizar esta gestión: "5. Cantidad de cuotas en mora parcial o total, monto de la obligación pendiente e intereses hasta la fecha de la comunicación."*

No obstante, de lo anterior se establece por parte de este despacho que, la deuda alimentaria corresponde a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$ 34'227.919) con fecha de corte el 28 de febrero de 2025, la cual fue comunicada al señor CESAR AUGUSTO FANDIÑO PARRA, C.C. No.1.032.412.324.

Que, el 11 de abril de 2025, fue notificado mediante aviso el señor CESAR AUGUSTO FANDIÑO PARRA, C.C. No.1.032.412.324, resaltándose que el término de traslado venció el 23 de abril de 2025 a las 5:00 p.m., sin que se haya emitido pronunciamiento por parte del deudor alimentario y, por tanto, no aportó pruebas del cubrimiento total de la deuda alimentaria relacionada por la señora ANA ESTHER SEGURA DELGADO, por lo que este despacho estableció que no fue probada la excepción de pago total de la obligación, en consecuencia, se ordenará su inscripción en el REDAM.

Igualmente se debe tener presente que el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), es una herramienta de control implementada por el Gobierno Nacional de Colombia, a través de la Ley 2097 de 2021 y su propósito principal es asegurar que todas las personas que han suscrito títulos alimentarios, es decir, acuerdos legales para proporcionar apoyo financiero para la manutención de otra persona, cumplan con sus obligaciones.

El REDAM incluye a todas las personas que, sin una razón justificada, hayan dejado de pagar al menos tres cuotas alimentarias, ya sean consecutivas o no, que se

hayan establecido en cualquier título ejecutivo, acuerdo conciliatorio o sentencia judicial definitiva, en otras palabras, si alguien se atrasa en los pagos de manutención sin una causa válida, su nombre será inscrito en el REDAM como para el presente caso objeto de análisis aplica.

Por otro lado, la existencia o no de justa causa que hace alusión la ley 2097 de 2021 se debe interpretar con relación al pago de la obligación, es decir, es un análisis objetivo de la situación sin considerar factores subjetivos como desempleo, enfermedad, o cualquier otro relacionado con la sustracción involuntaria de la obligación.

Ahora al ser el presente tramite expedito y preferente dado a que se trata de un menor de edad y con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, esta Defensoría de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: Inscribir en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos REDAM a través del MINTIC al señor **CESAR AUGUSTO FANDIÑO PARRA, C.C. No. 1.032.412.324**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: Declarar que el señor CESAR AUGUSTO FANDIÑO PARRA, C.C. No. 1.032.412.324, adeuda la suma de **VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$27'855.648)** por concepto de alimentos con corte al 28 de febrero de 2025.

TERCERO: Declarar que, los intereses moratorios causados por la suma anteriormente relacionada ascienden a **SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$6'372.270)**, con corte al mes de febrero de 2025, y están a cargo del señor CESAR AUGUSTO FANDIÑO PARRA, C.C. No.1.032.412.324, de conformidad con la liquidación realizada en este despacho.

CUARTO: Declarar que la deuda total por concepto de cuotas de alimentos más los intereses moratorios, a cargo del señor CESAR AUGUSTO FANDIÑO PARRA, C.C. No.1.032.412.324, a favor de ANA SOFIA FANDIÑO SEGURA, por intermedio de la señora ANA ESTHER SEGURA DELGADO, asciende a, **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$34'227.919)**,

en virtud del Acta de Conciliación No. 3495/09 calendarada 14 de julio de 2009 suscrita en la Comisaría Dieciséis de Familia.

QUINTO: Informar al deudor alimentario señor **CESAR AUGUSTO FANDIÑO PARRA, C.C. No. 1.032.412.324**, que en el momento que acredite la cancelación total de la deuda alimentaria en mora, de manera inmediata, procede solicitar la CANCELACION de su inscripción en el registro de deudores alimentarios Morosos ante la entidad que solicito su inscripción de acuerdo con lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022.

SEXTO: Se comunica a las partes el derecho que les asiste de interponer el recurso de reposición contra el presente proveído, el cual deberá ser presentado en los términos establecidos en el Art. 76 de la ley 1437 de 2011 (dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación), para lo cual deberá radicarlo en la Calle 13 No. 31 – 04, Barrio Pensilvania – Bogotá o a través del correo Jenny.lopezj@icbf.gov.co, y en caso de interponerse, el mismo será resuelto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación, por parte del despacho titular del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JENNY LILIANA LOPEZ JIMENEZ

DEFENSORA DE FAMILIA
CENTRO ZONAL MARTIRES ICBF – Regional Bogotá

Proyectó: Natalia Arango Patiño – Abogada Sustanciadora.